Puerto Madryn, Agosto de 2010

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**O., P. A. s/ Acción de amparo" (Expte. 49, Año 2010)**, venidos del Juzgado Laboral N° 2 **(Expte. Nro. 182/2010 - Fa. 182)**, por haber interpuesto la parte demandante a fs. 101/103 del presente expediente, recurso de apelación contra la resolución de fs. 100.

I.- A fs. 100 la magistrado de primera instancia hace lugar a la revocatoria intentada 94/95, en la que se solicita que se tenga por no presentado y contestada la acción de amparo por parte del Sr. C. T. E., atento la falta de firma del patrocinado en el escrito de fs. 72/76.

A fs. 101/103 se presenta el aludido demandado y expone los fundamentos en razón de los cuales aprecia que el recurso de apelación es admisible.

Se agravia en la resolución de fs. 100 y vta. en que la misma reviste el carácter de dogmática y violenta el derecho de defensa en juicio y el debido proceso.

Sostiene que resulta improcedente conceder al recurso de revocatoria un plazo superior al de apelación y que el mismo no se encuentra previsto en la ley de amparo.

Entiende que de admitir el criterio opuesto se estaría violentando el procedimiento que el legislador ha tenido en miras al momento de reglamentar la acción de amparo, la cuál se caracteriza por el acotamiento de los plazos.

Afirma que de seguir el concepto vertido en el decisorio cuestionado, se admitiría un recurso de apelación interpuesto en forma extemporánea, excediendo claramente los pasos previstos por las normas en materia recursiva, es decir, se estaría admitiendo un recurso de apelación interpuesto en tres días cuando la norma lo admite en el plazo de dos días.

II. El primer juicio de admisibilidad del recurso lo cumple el juez de la primera instancia pero es el Tribunal de Alzada quien hace el análisis definitivo de la misma, trámite que cumple de oficio o a petición de parte y para el cual no se encuentra vinculado ni por la voluntad de las partes ni por la resolución del juez de grado aunque se encuentre consentida. Así ha dicho la CNCiv. que "*...el Tribunal de Alzada no se encuentra limitado por el juicio de admisibilidad del recurso de apelación vertido por el juez de grado, ni aún en el supuesto de haber sido consentido por las partes...".* (entre otros CNCiv Sala C 11/7/96; CNCiv Sala A 5/ 7/ 94).

Entonces, el Tribunal de Alzada como juez del recurso tiene, en lo atinente a su procedencia, trámite y formas, facultades de verificar "*...la validez y regularidad de los actos procesales cumplidos en la anterior instancia, sin estar vinculado por la voluntad de las partes ni por la resolución del juez de primera instancia, por más que se encuentre consentida, pues se trata de una cuestión que compromete el orden público al referir a su jurisdicción y competencia funcional..."* (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, sala III, 03/07/2008, Fernandez, Arnelli Alejandro Walter c. Tam Lineas Aereas S.., La Ley Online; AR/JUR/7608/2008). Es decir, tiene facultades para revisarlo, aún de oficio, tanto en cuanto "*...a su procedencia como a su trámite y formas, a los fines de verificar la validez y regularidad de los actos cumplidos en la anterior instancia...*" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, sala I, 07/10/2004, Protección a los Consumidores y Usuarios de la República Argentina c. Poder Ejecutivo Nacional y otros, LA LEY 01/06/2005, 01/06/2005, 16, AR/JUR/5715/2004)

Dicha facultad de revisión del trámite incluye lo relativo al contenido del recurso, así se sostuvo que *"...las resoluciones de los jueces de primera instancia relativas a la concesión y trámite seguido del recurso de apelación llevan implícito el carácter de provisoriedad, dada la facultad que tiene la Cámara de Apelaciones para examinar la procedencia formal y el trámite otorgado al recurso..."* (LL 1999-

2164 Nº 56, en igual sentido: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, sala I, 06/05/1999, Arpetrol S. A. c. Y.P.F., LA LEY 2000-B, 445, con nota de Marcelo Urbano Salerno ; DJ 2000-2, 559, AR/JUR/3967/1999); y desde ésta perspectiva *"...no está atado por lo resuelto por el a quo ni por lo acordado por las partes*..." (Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, 23/03/1999, Pérez, Luis y otros c. De Marco, Juan C. y otros -C. 64.313, LLBA 1999, 554).

Con relación a la cuestión de la falta de firma del escrito de fs. 72/76 vale decir, siguiendo a DIEZ, que "*...el régimen municipal que las provincias han organizado de acuerdo con sus constituciones y sus respectivas leyes orgánicas presenta como principio básico y común la distribución del gobierno municipal en un órgano ejecutivo unipersonal..."* (DIEZ, Manuel María. "Manual de Derecho Administrativo" Tomo 1. Ed. Plus Ultra. 1980. Pag. 166). Entonces el intendente municipal es el Jefe del Departamento Ejecutivo, siendo sus atribuciones las que surgen de las correspondientes leyes orgánicas.

La Carta Orgánica Municipal de la ciudad de Puerto Madryn prescribe en su artículo 72 que *"...el Departamento Ejecutivo Municipal estará a cargo de un vecino de nuestra ciudad con el titulo de intendente municipal, que será elegido directamente por el cuerpo electoral a simple pluralidad de sufragios..."* y unos preceptos más adelante, precisamente en el artículo 84, el mencionado cuerpo normativo establece que "...*son atribuciones del Ejecutivo: entre ellas: representar al estado municipal, ejercer su gobierno y administrar los intereses locales fomentando y dirigiendo políticas orientadas al bien común..."* (Conf. Inc. 1).

Como se evidencia en las presentes actuaciones, a fs. 65 el amparista enderezó la acción de amparo contra la Sra. M. C. y el Sr. C. T. E. en su carácter de representante del Municipio de Puerto Madryn. Así fue proveído a fs. 66 por la Sra. Jueza, quedando claro entonces que solo son demandados en autos la Sra. C. y la MUNICIPALIDAD DE PUERTO

MADRYN, que se encontraba al momento de promoción de la acción representada por el Sr. E..

Desde esta perspectiva y conforme lo expuesto precedentemente, la firma del Sr. C. T. E. no era un requisito insoslayable para la admisibilidad del escrito de fs. 72/76, habida cuenta que éste último no había sido demandado en su persona sino como representante del Municipio de Puerto Madryn, con lo cuál la cuestión a dilucidar se torna abstracta, por no resultar el apelante parte en este proceso.

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la cuestión **ABSTRACTA**, dejándose establecido que son partes demandadas en esta acción M. C. y la MUNICIPALIDAD DE PUERTO MADRYN.

2. **SIN COSTAS** atento el modo en que se ha sustanciado la cuestión. (art. 69 2da. Parte del CPCC)

3. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase

La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por encontrarse el tercer cargo jurisdiccional vacante.

REGISTRADA BAJO EL N° /10 SIL.-